

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas Hispano-Guatemalteco por el que se acuerda la supresión de visado para los nacionales de los dos países que posean pasaporte diplomático, hecho en Guatemala el 15 de noviembre de 1971.

Guatemala, 15 de noviembre de 1971.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la atenta Nota de Vuestra Excelencia número 26.896, de fecha 15 de noviembre de 1971, que literalmente dice así:

«Excelencia: Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno de Guatemala, con el fin de estrechar aún más las cordiales relaciones que existen entre nuestros dos países, está dispuesto a concertar un Convenio en los siguientes términos:

I.—Los nacionales de España, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte diplomático u oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, y salir del mismo, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

II.—Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte diplomático u oficial, en vigor, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar, por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la España peninsular, de las islas Baleares y Canarias, de Ceuta y Melilla, y salir de los mismos, sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

III.—Los Agentes Diplomáticos de España acreditados ante el Gobierno de Guatemala y los Agentes Diplomáticos de Guatemala acreditados ante el Gobierno de España, al terminar sus funciones, y los nacionales de ambos países que, con pasaporte diplomático, ingresen al territorio del otro país en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desearan permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

IV.—Los nacionales de ambos países que, con pasaporte oficial, ingresen al territorio del otro país, para cumplir una misión oficial, al término de ésta, o en tránsito, podrán permanecer en dicho territorio, sin ningún trámite, hasta por un término de tres meses. Si desean permanecer más tiempo, deberán solicitar de las autoridades competentes el permiso correspondiente.

V.—Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

VI.—Cada uno de los dos Gobiernos Partes en este Convenio podrá suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad o sanidad públicas.

De esta suspensión deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática. De igual manera se procederá cuando dicha medida sea suspendida.

VII.—Cada uno de los dos Gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante una notificación por escrito dada al otro con dos meses de anticipación.

VIII.—El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de España que dicho Convenio

ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de España acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Convenio formal entre ambos Gobiernos sobre la materia.»

En respuesta, me complace comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la Nota que contesto. Por tanto, dicha Nota y la presente constituyen un Convenio formal entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guatemala sobre la materia, Convenio que entrará en vigor treinta días después de la fecha de la Nota por la que el Gobierno de Guatemala notifique a mi Gobierno que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

GREGORIO LOPEZ BRAVO

Excmo. Sr. Dr.

Roberto Herrera Ibarquén

Ministro de Relaciones Exteriores

Palacio Nacional

CIUDAD

El presente Canje de Notas entrará en vigor el día 7 de septiembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de septiembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neto
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10

Productos	Partida arancelaria	Plas. Tar. nota	Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Maíz	10.05 B	10	Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	6.688
Alpiste	10.07 A	10	Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1
Sorgo	10.07 B-2	10	Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:		
Mijo	Ex. 10.07 C	10	-- Roquefort	04.04 C-1	1
Semillas oleaginosas:			-- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saignolton, Edelplizkäse, Bieufur, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-2	1
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500	Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:		
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500	-- Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-a	100
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500	-- Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500	Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100
Aceites vegetales:			Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	10	-- Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco inferior o igual al 48 por 100 ...	04.04 D-2-a	100
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500	-- Con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500	-- Con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100		
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	1.500			
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000			
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	6.000			
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	6.000			
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500			
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	6.000			
Alimentos para animales:					
Harina de pescado	23.01	10			
Quesos y requesones:					
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:					
-- En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100			
-- En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
-- En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100			
-- En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100			
-- En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.340 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100			
-- En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100			

Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
rior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos. Requesón	04.04 D-3	13.902
Quesos de cabra que cumplen las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 E	100
Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreseardo, que cumplen la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-1	1
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectarine, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Camembert, Brie, Faleggio, Maroilles, Coulommiers, Carre de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-4	1
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:	04.04 G-1-b-5	11.087
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se delegan en el Director general del Instituto Nacional de Estadística determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo tercero del artículo séptimo del texto articulado de la Ley 5/1973, de 17 de marzo, en que se modifica parcialmente la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965 y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general del Instituto Nacional de Estadística la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 5/1973, por lo que se refiere a los contratos propios del Instituto Nacional de Estadística que hayan de celebrarse en nombre del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de septiembre de 1973.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 10 de septiembre de 1973 por la que se resuelve el concurso convocado por la de 24 de noviembre de 1972 para la concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1972, fue convocado el XI concurso para concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial.

Finalizado el plazo de admisión de solicitudes, las presentadas han sido objeto de un primer examen por las distintas Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y posteriormente los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Información y Turismo han emitido informe en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Planificación del Desarrollo, a la vista de los informes de los distintos Departamentos y teniendo en cuenta los criterios señalados en la convocatoria del concurso y las directrices de Política de Desarrollo Regional establecidas en el Plan, ha efectuado la selección de una parte de las mismas, quedando otras pendientes de resolución, bien por ser necesaria una información complementaria a facilitar por las Empresas o por exigir un estudio más amplio por la Administración.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de agosto de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas al concurso convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1972 que se relacionan en el anexo número 1 de esta disposición.

2. La concesión de beneficios a las Empresas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones específicas que se señalen en la notificación individual.

Art. 2.º 1. Los beneficios fiscales que se conceden por esta Resolución tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

2. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

3. El beneficio de expropiación forzosa se llevará a efecto conforme a las normas que señala el Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, y disposiciones complementarias.